

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)**

Sentencia 456/2016, de 9 de marzo de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 2349/2015

SUMARIO:

Despido disciplinario. Empresa de transportes. *Conductor que es despedido por la empresa al tener conocimiento de que se encontraba privado de su carnet de conducir por sentencia penal. El hecho de que el trabajador no comunicara a la empresa que le había sido requerido el carnet, aunque él lo tuviera físicamente por su negativa a entregarlo, supone una deslealtad hacia la empresa. Despido procedente.*

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 54.2 d).

PONENTE:

Doña María del Carmen Escudra Bueno.

Magistrados:

Don EMILIO ALVAREZ ANLLO

Doña MARIA DEL CARMEN ESCUADRA BUENO

Don RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00456/2016

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 37274 44 4 2015 0000893

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0002349 /2015

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000421 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Armando

ABOGADO/A: FERNANDO J. LOPEZ ALVAREZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: MORENO DE VEGA S.L.

ABOGADO/A: CARLOS GARCIA ANDRES

PROCURADOR: JORGE RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

GRADUADO/A SOCIAL:

Rec. Núm 2349 /15

Ilmos. Sres.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente Sección

Dª Mª Carmen Escuadra Bueno

D. Rafael Antonio López Parada/

En Valladolid a nueve de Marzo de dos mil Dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm.2349 de 2.015, interpuesto por D. Armando contra sentencia del Juzgado de lo Social UNO DE SALAMANCA (Autos 421/15) de fecha 1 DE OCTUBRE DE 2015 dictada en virtud de demanda promovida por D. Armando contra EMPRESA MORENO DE VEGA SL, sobre DESPDO, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. DOÑA Mª Carmen Escuadra Bueno.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 19 de junio de 2015 se presentó en el Juzgado de lo Social de Salamanca Uno demanda formulada por el actor en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

Segundo.

En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

PRIMERO. El demandante DON Armando, con D.N.I. n.º NUM000, prestaba servicios para la empresa demandada, "MORENO DE VEGA S.L.", dedicada al transporte de viajeros por carretera, desde el 21 de mayo de 2008, con la categoría profesional de conductor perceptor y con un salario regulador a efectos indemnizatorios de 1.549,99 euros brutos al mes, 51,67 euros al día, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias y sin incluir el plus transporte y el quebranto de moneda.

SEGUNDO. En virtud de sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal n.º 1 de Salamanca de fecha 25 de abril de 2013, en la DUD n.º 20/2013, se condenó al aquí demandante Don Armando como autor de un delito contra la seguridad del tráfico en la modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, a la pena de nueve meses de multa y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de dos años y seis meses, y como autor de otro delito contra la seguridad del tráfico en la modalidad de negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia a la de nueve meses de prisión y privación del permiso de conducir por tiempo de dos años y seis meses (folio 64). Formulado recurso de apelación contra dicha sentencia, por la Audiencia Provincial de Salamanca se dictó sentencia de fecha 3 de octubre de 2013, que estimaba en parte el recurso y revocaba la sentencia en el sentido de absolver del delito de negativa a la práctica de la prueba de alcoholemia y confirmando la condena por el de conducción bajo la influencia del alcohol, manteniendo la pena de

multa impuesta en la sentencia de instancia y reduciendo la de privación del permiso de conducir a dos años (folio 76).

TERCERO. La sentencia fue declarada firme en virtud de auto dictado por el Juzgado de lo Penal n.º 1 de Salamanca de fecha 21 de abril de 2014, en la Ejecutoria 173/2014 (folio 81). Dicho auto fue notificado al aquí demandante en fecha 6 de mayo de 2014, requiriéndole para la entrega del permiso de conducir y la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, requerimiento al cual el actor manifestó que no entregaba su permiso de conducir porque tenía la intención de presentar recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (folio 155), aportando escrito suscrito por su Abogado en el que pedía la suspensión del requerimiento de entrega por este motivo (folio 156). Con fecha 6 de mayo de 2014 se practicó la liquidación de condena conforme a la cual la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores se cumpliría en el periodo entre el 6 de mayo de 2014 y el 4 de mayo de 2016 (folio 84). Por auto de fecha 19 de mayo de 2014, que fue notificado al condenado, se aprobó la liquidación de condena (folio 164).

CUARTO. El Letrado de Don Armando en el procedimiento penal, presentó escrito en fecha 16 de mayo de 2014, solicitando que se dejara sin efecto la liquidación de condena de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores al haberse formulado demanda ante el Tribunal Europeo de Derecho Humanos (folio 166), respecto a la cual se dictó providencia de fecha 23 de mayo siguiente en el sentido de que se estuviera a lo acordado (folio 182). El Letrado solicitó entonces la nulidad de las actuaciones anteriores al auto de 12 de mayo de 2014 (folio 123), y por providencia de 25 de junio siguiente el Juzgado acordó no haber lugar a la apertura de incidente de nulidad de actuaciones al no constar ni la presentación de la demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ni su admisión, y que la ejecutoria siguiera la tramitación en la fase en que se encontraba.

QUINTO. El día 4 de mayo de 2015 Don Armando, prestando servicios para la empresa, conducía un autobús escolar marca Renault modelo Master con matrícula -BCF, por la carretera N-630, cuando a la altura del kilómetro 353, término municipal de Mozárbez, le dio el alto una patrulla de la Guardia Civil de Tráfico, que a través de los medios oficiales comprobó que el conductor carecía de permiso de conducción al haber sido privado del mismo por resolución judicial, Ejecutoria n.º 173/2014 del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Salamanca. El vehículo quedó inmovilizado hasta que se hizo cargo de él otro conductor de la empresa (folios 242 y ss.).

SEXTO. Por los hechos ocurridos el día 4 de mayo, la Guardia Civil instruyó atestado n.º NUM001 por un presunto delito contra la seguridad vial de conducir careciendo de permiso, que dio lugar a la incoación de las Diligencias Previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Salamanca con el n.º 1814/2015 (folio 241), en las que se ha dictado auto de fecha 3 de julio de 2015 acordando la continuación de las mismas por los trámites del procedimiento abreviado por si los hechos imputados a Armando fueran constitutivos de un delito contra la seguridad vial (folio 124).

SÉPTIMO. La empresa demandada acordó incoar expediente disciplinario contra el demandante, en base a los hechos que constaban en el pliego de cargos de fecha 11 de mayo de 2015 que le fue entregado al demandante así como a los representantes de los trabajadores (folio 62). El trabajador, ese mismo día presentó escrito de alegaciones en el sentido de oponerse a la decisión de la empresa en base a los motivos que en su escrito consignó (folio 63), y además presentó a la empresa un escrito firmado por su Abogado con el contenido siguiente:

"En relación al procedimiento en el que he sido parte he de decir se siguieron diligencias contra mi persona por la comisión de un delito contra la seguridad vial dictándose sentencia en mi contra por el Juzgado de lo Penal N.º 1 de Salamanca en fecha 25 de abril de 2013 . Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Salamanca, estimando en parte el recurso que se presentó absolviéndome de uno de los cargos presentados en mi contra y reduciendo la condena que se me había impuesto en sentencia de instancia, todo ello recogido en la sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de fecha 3 de octubre de 2013 .

Contra la última resolución, al no estar de acuerdo con el resultado de la misma, se interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional al entender esta parte se vulneraba el art. 24 de la CE, es decir, se vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva, generando una total indefensión a mi persona.

Como último recurso y atendiendo al derecho que me asiste decido interponer recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entendiendo la existencia de una infracción del art 6 y del art 13.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en relación con el art 24 de nuestra Constitución Española, dicho recurso siendo el más complejo de los anteriores aún se encuentra pendiente de resolución para evitar la condena de una manera injusta".

OCTAVO. La empresa demandada le hizo entrega al actor de carta de despido de fecha 26 de mayo de 2015 con el contenido siguiente:

"Muy Sr. nuestro:

Le comunicamos que la dirección de la empresa ha decidido su DESPIDO DISCIPLINARIO con efectos desde el día de hoy, 25- Mayo-2015, por los siguientes hechos:

El pasado 4 de mayo del 2015 en un control de la guardia civil se comprobó que no tenía usted en vigor su carnet de conducir, por lo que en el momento le obligaron a dejar de conducir el autobús que iba conduciendo. Avisada la empresa, tuvimos que enviar de inmediato un conductor suplente para continuar el servicio.

Según la información que hemos recibido en el año 2013 fue usted juzgado por un delito contra la seguridad en el tráfico ocurrido mientras conducía su vehículo particular (no con un autobús de la empresa) y la Audiencia Provincial de Salamanca confirmó su condena a multa y a la retirada de su carnet de conducir durante dos años por sentencia que fue firme el 21-Abril-2014. Para liquidar su condena de privación del carnet de conducir el Juzgado de lo Penal nº 1 de Salamanca por Resolución Judicial Ejecutoria nº 173/2014 fijó el periodo comprendido entre el 6-Mayo-2014 y el 5-Mayo-2016, lo que supone que durante dicho periodo ha tenido y tiene suspendido su permiso de conducir y no puede conducir ningún vehículo. Al parecer ha desobedecido varios requerimientos judiciales para entregar su carnet de conducir.

Actualmente se siguen contra usted DILIGENCIAS PREVIAS -PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 1814/2015 ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Salamanca por quebrantamiento de condena, en el que nos hemos personado.

Usted ha ocultado tales hechos a la empresa ya que no es cierto lo que ha manifestado en su declaración judicial de que lo había comunicado a la empresa, y, además, el pasado 12-Abril-2015 le entregó usted una copia de su carnet de conducir durante el control anual que se hace a todos los conductores. En el "Pliego de Descargos" que ha presentado en el Expte. Disciplinario que le ha incoado la empresa manifiesta usted que tiene vigente su carnet de conducir por haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y, posteriormente, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero no ha formulado recurso alguno contra la declaración de firmeza de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial y la ejecutoria del Juzgado de lo Penal Nº 1. Y se contradice con el pago de la multa a la que también fue condenado.

La empresa se dedica al transporte de viajeros por carretera y usted tiene la categoría de Conductor por lo que ha venido realizando todo tipo de servicios, entre ellos el Transporte Escolar. Es incomprensible que se haya atrevido a realizar tales servicios sabiendo que tenía retirado su carnet de conducir y que haya ocultado tal hecho a la empresa.

Según lo establecido en el art. 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores y el art. 51.5 del Convenio Colectivo de Transporte de Viajeros por Carretera de Salamanca tan considerable irresponsabilidad es constitutiva de una FALTA MUY GRAVE de transgresión de la buena fe contractual, fraude, deslealtad y abuso de confianza por desempeñar su trabajo de conductor desde el pasado día 6-Mayo-2014 sin tener vigente su carnet de conducir y ocultar dicha situación a la dirección de la empresa. Esta conducta, además, afecta al buen funcionamiento e imagen de nuestra empresa y produce una clara vulneración del principio de buena fe contractual con el que debe desarrollarse la relación laboral y por ello procedemos a su despido disciplinario.

En los próximos días tendrá a su disposición en las oficinas de la empresa la liquidación de salarios, pagas y vacaciones.

Atentamente".

NOVENO. En la empresa demandada de forma periódica se revisa la documentación de los conductores de las mismas, y en concreto en abril del año 2015 se les requirió para que aportaran, entre otros documentos el original del permiso de conducir, el demandante aportó el original de su permiso de conducir, el cual fue escaneado quedando una copia en poder de la empresa (folio 127).

DÉCIMO. El actor no ostenta ni ha ostentado durante el año anterior al despido la condición de representante de los trabajadores.

DECIMO PRIMERO. La relación laboral entre las partes se rige por el Convenio Colectivo de Transportes de Viajeros por Carretera para la provincia de Salamanca, publicado en el B.O.P. de fecha 27 de junio de 2013.

DECIMO SEGUNDO. El actor presentó papeleta de conciliación el día 3 de junio de 2015, celebrándose el preceptivo acto de Conciliación el día 17 de junio siguiente con el resultado de sin avenencia."

Tercero.

Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por el demandante, fue impugnado por el demandado. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

En sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N.º 1 de SALAMANCA se desestima la demanda sobre Despido planteada por DON Armando contra la Empresa MORENO DE VEGA SL. Frente a dicha sentencia se alza el demandante, solicitando que se revoque la misma por motivos tanto de orden fáctico como jurídico.

Segundo.

Al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se solicitan varias modificaciones del relato fáctico. En primer lugar, interesa la modificación del hecho probado tercero a fin de que, cuando en el mismo se dice que al actor se le notificó la liquidación de condena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y que esta se cumpliría entre el 6 de mayo de 2014 y el 4 de mayo de 2016, se diga que tal liquidación no fue notificada al condenado.

Se apoya en la documental obrante en autos a los folios 195 a 239.

Se rechaza esta modificación, en primer lugar, porque se trata de incluir un hecho negativo en cuanto no acaecido. En segundo lugar, porque la modificación se apoya en la valoración de un amplio bloque de pruebas que lo que pretende es que la Sala realice una valoración global de la prueba para llegar a una conclusión defendida por el recurrente, cuando eso no es propio de un recurso de suplicación, sino labor del Juez "a quo". El error de valoración de la prueba por el juez de instancia denunciado en un recurso de suplicación debe apoyarse en un documento o documentos concretos y no en una valoración global de la misma.

Tercero.

En segundo lugar, se solicita la modificación del hecho probado cuarto, proponiendo el texto alternativo siguiente:

" El Letrado de Don Armando en el procedimiento penal, presentó escrito en fecha 16 de mayo de 2014, solicitando que se dejara sin efecto la liquidación de condena de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores al haberse formulado demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (folio 166), respecto a la cual se dictó providencia de fecha 23 de mayo siguiente en el sentido de que se estuviera a lo acordado (folio 182) sin notificarse al condenado esta decisión y sin concretarse qué era lo acordado . El Letrado solicitó entonces la nulidad de las actuaciones anteriores al auto de 12 de mayo de 2014 (folio 183), Y por providencia de 25 de junio siguiente (folio 192) el Juzgado acordó sin notificársele al condenado no haber lugar a la apertura de incidente de nulidad de actuaciones al no constar ni la presentación de la demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ni su admisión, y que la ejecutoria siguiera la tramitación en la fase en que se encontraba sin concretar la fase en la que ésta se encontraba ".

Asimismo solicita, de forma alternativa, que se añada un párrafo al hecho probado cuarto o bien un nuevo hecho probado décimo tercero, con el contenido siguiente:

" No consta acreditado al hoy demandante y en el procedimiento penal en el que fue condenado se le notificase la liquidación de condena ni que se le requiriese por el Juzgado entregase el carnet de conducir ".

Se rechaza esta nueva modificación, por las mismas razones dadas al resolver la anterior modificación fáctica, además de por las razones de fondo que se dirán al resolver la fase de censura jurídica del recurso.

Cuarto.

A continuación se interesa la modificación del hecho probado quinto, en el sentido de que se adicione al final del mismo la frase siguiente:

"... no obstante, no consta conociese el demandante tal circunstancia al no habersele notificado por el Juzgado de lo Penal núm.1 de Salamanca en procedimiento de ejecución".

Se rechaza esta modificación porque la frase que se pretende añadir es nuevamente un hecho negativo y se basa en la estimación de las anteriores modificaciones, para lo que se requiere analizar el conjunto de la prueba y llegar a la conclusión interesada por el actor en contra de la conclusión a la que ha llegado la Juzgadora tras valorar el conjunto de la prueba obrante en autos, labor que la Ley atribuye al juzgador de instancia.

Quinto.

Por último, se pretende añadir un nuevo hecho probado, que sería el décimo cuarto, con propuesta del contenido siguiente:

" Y es que el demandante había comunicado a sus compañeros y empresa de la existencia del procedimiento penal en el que se había dictado Sentencia por la que se le retiraba el permiso de conducir por los motivos que dice el fallo ."

Se rechaza esta adición, dado que se apoya en prueba inhábil en un recurso de suplicación, como es la testifical, pues el artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social únicamente admite como prueba válida para proceder a la modificación del relato fáctico la documental y la pericial. La prueba testifical es de valoración exclusiva del Juez de instancia.

Sexto.

Al amparo de lo dispuesto en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se denuncia por la parte recurrente la infracción de lo establecido en el artículo 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 51.5 del Convenio Colectivo de Transporte de Viajeros por Carretera de Salamanca, así como el artículo 24 de la Constitución Española .

Combate la sentencia el recurrente haciendo descansar su crítica en las premisas que ha ido desgranando en las diferentes modificaciones de los hechos probados. Esencialmente se ampara en la negativa de que le fuera notificada la liquidación de condena ni la pérdida de vigencia del carné de conducir y, por tanto, niega que condujera siendo conocedor de que el carné no estuviera en vigor en la fecha en la que lo paró la Guardia Civil conduciendo, aduciendo que él estaba en poder de su carné original, así como que la empresa era conocedora del procedimiento penal en que se hallaba incurso. Esto lleva al recurrente a negar que en su comportamiento existiera mala fe, pues no conociendo él la circunstancia de la retirada del carné tampoco puede achacársele que se lo ocultara a la empresa. Afirma, además, que entrar a resolver por la Juez de lo Social que el actor tenía retirado el carné de conducir sería tanto como atentar contra el artículo 24 de la Constitución Española, pues estaría resolviendo una cuestión penal y que el actor habría cometido un delito, cuestión esta que, dice, está pendiente de resolver en la jurisdicción penal.

Se desestima el presente recurso por las razones que vamos a exponer a continuación. La primera causa es la consecuencia lógica de la desestimación de los motivos de recurso destinados a la modificación del relato fáctico. En segundo lugar, en el recurso se está constantemente haciendo nueva valoración del conjunto de la prueba practicada en el acto del juicio. Así, tenemos que en los motivos de recurso destinados a la modificación del relato fáctico se pretende nueva valoración de la prueba documental en su conjunto, se hace mención a la prueba testifical y, en el último motivo de recurso, se hace un análisis de las manifestaciones del abogado de la empresa y las contradicciones en las que esta había incurrido a su criterio. Como ya dijimos, la valoración del conjunto de la prueba así como de las manifestaciones vertidas por las partes en el acto del juicio es facultad exclusiva del juez "a quo", conforme a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . Por tanto, procede analizar si las conclusiones a las que ha llegado la Magistrada de instancia tras la valoración del conjunto de la prueba incurren en las vulneraciones denunciadas en el recurso.

La Juzgadora ha dado por acreditado que al actor se le notificó el Auto de 21 de abril de 2014 en fecha 6 de mayo de 2014, requiriéndole la entrega del carné de conducir y la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, a lo que el actor manifestó que no entregaba su permiso de conducir porque tenía la intención de presentar recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pidiendo la suspensión del requerimiento, aprobándose la liquidación de condena por Auto de 19 de mayo de 2014 (hecho probado tercero). En el hecho probado cuarto se recoge que el Letrado del demandante presentó escrito en fecha 16 de mayo de 2014, solicitando que se dejara sin efecto la liquidación de condena, dictándose providencia de 23 de mayo de 2014 en el sentido de que se estuviera a lo acordado, solicitando entonces la nulidad de las actuaciones anteriores al auto de 12 de mayo de 2014 y por providencia de 25 de junio de 2014 el Juzgado no acordó la apertura del incidente de nulidad de actuaciones, al no constar la presentación de la demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ni su admisión, y que la ejecutoria siguiera la tramitación en la fase en que se encontraba. Estos datos valorados posteriormente por la Magistrada de instancia en el fundamento de derecho cuarto hacen pensar que la Juzgadora no yerra cuando concluye que el actor era conocedor de los requerimientos del Juzgado de lo Penal relativos a que entregara el carné de conducir y que la ejecutoria no se había paralizado, pues no se comprende que, si no le fueran notificadas las resoluciones de requerimiento de entrega del carnet o de la continuación de la ejecutoria, se presentaran escritos intentando suspender la misma e incluso plantear un incidente de nulidad, que no fue tramitado, de todo lo actuado con anterioridad al 12 de mayo de 2014.

La Juzgadora no infringe el artículo 24 de la Constitución Española al resolver sobre si el actor era conocedor o no del requerimiento para la entrega del carné de conducir y el cumplimiento de la condena penal impuesta en su día, pues es ese un extremo que es preciso tratar para determinar la existencia de la infracción del principio de buena fe del trabajador respecto a su empresa al no comunicarle su situación relativa al carné de conducir (artículo 86.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social). Sin embargo, esto no significa que esté resolviendo el procedimiento penal al que hace referencia en el recurso que se sigue en la actualidad, pues es jurisdicción diferente que podrá hacer valoración de lo allí acreditado. En este caso lo que ha resultado probado se

deriva de unas pruebas practicadas en este procedimiento y de un recurso que no ha modificado tales hechos por las razones antes expresadas, lo que no impide que en la jurisdicción penal se desarrollen otras pruebas con diferente resultado. Por otro lado, lo que se valora en una y otra jurisdicción es distinto. Así, la conducta del demandante puede no dar lugar a una condena penal pero sí ser objeto de despido disciplinario o a la inversa. En este caso la Juzgadora ha dado por acreditado que el actor era conocedor del requerimiento de la entrega del carné de conducir y que este no lo entregó, extremos estos que no comunicó a la empresa. Por tanto, aunque el demandante tuviera físicamente el referido carné debió comunicar su situación a efectos de que la empresa pudiera resolver al respecto. No haberlo hecho así supone una deslealtad hacia la empresa y un abuso de confianza. En el hecho probado noveno de la sentencia recurrida consta que el actor presentó a la empresa el 25 de abril de 2015 el original del permiso de conducir a pesar de conocer que el Juzgado de lo Penal seguía adelante con la Ejecutoria 173/2014, pues se le estaban desestimando todas las peticiones de suspensión solicitadas ante el Juzgado Penal por su letrado, extremo que no comentó a la empresa. Por todas estas razones procede la desestimación del recurso, al no apreciarse ninguna de las infracciones fácticas y jurídicas denunciadas.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de DON Armando frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social Número Uno de SALAMANCA de fecha 1 de octubre de 2015 (Autos 421/2015), dictada en autos promovidos por el recurrente frente a la Empresa MORENO DE VEGA SL, sobre DESPIDO. En consecuencia, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS el fallo de instancia en su integridad.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600.00 euros en la cuenta num. 2031 0000 66 2349 15 abierta a nombre de la Sección 2 de la Sala de lo Social de éste Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.